



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3, 9, 35, 36, 37 y 40 y adiciona los artículos 55, 56, 57 y 58 de la **Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a medidas de protección a los No Fumadores.**

Planteada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez** del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres” del Partido Verde Ecologista de México.

Primera Lectura: **16 de Abril de 2013.**

Segunda Lectura: **23 de Abril de 2013.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

Fecha del Dictamen: **5 de Febrero de 2014.**

**Decreto No. 458**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 22 / 18 de Marzo de 2014.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 9, 35, 36, 37 y 41 y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57 Y 58 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JORGE GONZALEZ TORRES” DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO INDEPENDIENTE  
LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
PRESENTE. -**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la publicación de la Ley para la Protección de No Fumadores en el Estado de Coahuila, se logro un equilibrio, ya que al establecer lugares determinados para personas no fumadoras debidamente señalizados y separados de los destinados para los fumadores, se garantiza que se están respetando los artículos 1 y 4 Constitucionales, sin embargo debido a que en algunos establecimientos no se respeta dicha división, millones de niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y no fumadores están expuestos al humo de tabaco que generan los fumadores, por ello es necesario homologar las sanciones a otros estados como Nuevo León o Baja California en donde la violación a la prohibición de fumar fuera de los lugares establecidos o destinados a fumadores tiene serias sanciones económicas para los infractores como medida de que se respete el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los no fumadores.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el humo de tabaco se han encontrado más de 4 mil químicos, de los cuales aproximadamente 60 son causantes de cáncer o carcinógenos, como el alquitrán, arsénico, benceno, cadmio, níquel, polonio-210 y berilio, entre otros; diversos estudios muestran que el humo de segunda mano puede tener efectos a corto plazo en los no fumadores como irritación de ojos, dolor de cabeza, mareos, cansancio, dolor de garganta, tos y dificultad para respirar y a largo plazo incluso producirles enfermedades como cáncer de pulmón; cardiopatías; asma; bronquitis; neumonía; infecciones de oído; trastornos en el desarrollo del feto; bajo peso al nacer; nacimientos prematuros y retraso en el desarrollo en la niñez y se asocia con mayores tasas de síndrome de muerte súbita del lactante, se sabe desde hace un siglo que el tabaco mata y no pasa un día sin que surjan nuevos estudios científicos que añaden mas evidencia sobre los estragos que causa en la salud.

Actualmente en la Ley vigente únicamente se contempla como autoridad a la Secretaria de Salud en el Estado, sabiendo por muchos que el tema es competencia a su vez de Medio Ambiente, es por tal razón que en un intento en compartir obligaciones y aminorar la carga impuesta a una sola secretaria, se incorpora a la Secretaria de Medio Ambiente por medio de la Procuraduría a su cargo para poder atender a los ciudadanos.

## ***Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud:***

*I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los órganos del Gobierno del Estado, de los municipios y órganos autónomos del Estado, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar fuera de las áreas destinadas para ello.*



*Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;*

*II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas del Gobierno del Estado y los municipios, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;*

*III. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los órganos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, y en los vehículos de transporte público y escolar, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;*

*IV. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los órganos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, la violación a la presente ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;*

*V. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública para poner a disposición de la autoridad municipal de salud a las personas físicas que incumplan con lo establecido en la presente ley. Así mismo, deberán entregar a dicha autoridad la información que sustente la violación a lo establecido en esta ley;*

*VI. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada u organizaciones no gubernamentales, campañas de información y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco, y*

*VII. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones aplicables.*

Hoy podemos saber que no existe un nivel seguro de exposición al humo de segunda mano, está demostrado científicamente que éste puede pasar de una habitación a otra, aún si las puertas del área para fumar permanecen cerradas. Es más, las toxinas del humo ambiental pueden permanecer pegadas en alfombras, cortinas y muebles, semanas y meses después de que alguien fumó en un lugar



cerrado, según las últimas investigaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud.

De tal forma se pretende reformar los artículos del 35 al 41 de la Ley de Protección a los No Fumadores del Estado de Coahuila de Zaragoza Vigente, de manera que junto con las autoridades de Salud puedan intervenir las de Medio Ambiente y de esta forma tendremos una gama de cobertura mayor en el tema de protección a la ciudadanía coahuilense, su salud y el medio ambiente.

Cuando se creó esta Ley, no se sabía el alcance que tendría pero actualmente las personas buscan espacios 100% libres de humo para cuidar su salud, el medio ambiente y mejorar su calidad de vida, por lo cual es necesario endurecer las penas para quienes no respeten estas disposiciones y ponen en riesgo todos los avances logrados en la materia.

La Organización Mundial de la Salud en su norma MP2,5 nos habla la calidad del aire, y con base en estudios realizados para dar vida a esta norma, se demuestra que en los lugares en donde se combinan las áreas de fumadores y no fumadores, la contaminación es 16 veces mayor a la marcada como máximo dentro de dicha norma, por lo cual al afectar no solo a los no fumadores sino al medio ambiente, es oportuno y de vital importancia dar facultades a la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente para que dentro de sus funciones se encuentre la de recibir denuncias, realizar inspecciones y llevar a cabo el procedimiento que sancione las violaciones a la Ley en cuestión, así como el aplicar las multas correspondientes.

Todo esto dará mayor certeza jurídica de la Autoridad que será encargada conjuntamente con los organismos de Salud para recibir las denuncias y llevara a cabo el procedimiento de inspección y lo que del mismo derive; de esta manera la



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



sociedad podrá elegir libremente ante quien acudir en caso de que necesite presentar alguna denuncia por la inobservancia de esta ley; ya que ambas Autoridades pondrán a disposición de los ciudadanos una línea telefónica en donde de manera anónima se atenderán las denuncias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 22 fracción V, 144 fracción I, 147, 153, 154, 168 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 9, 35, 36, 37 y 40 y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57 Y 58 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRIMERO.-** Se reformen los artículos número 3, 9, 35, 36, 37 y 40 de la Ley para la Protección de No Fumadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la presente ley, se entiende por:

**I... .. XXIV**

**XXV.** Secretaría de Medio Ambiente: a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.



**XXVI.** Procuraduría del Ambiente: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 9.-** Corresponden a la Secretaría de Salud y a la Secretaria de Medio Ambiente mediante la Procuraduría de Protección al Ambiente:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los órganos del Gobierno del Estado, de los municipios y órganos autónomos del Estado, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas del Gobierno del Estado y los municipios, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

III. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los órganos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, y en los vehículos de transporte público y escolar, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

IV. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los órganos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, la violación a la presente ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;

V. Coordinarse con la Fiscalía General para poner a disposición de la autoridad municipal de salud a las personas físicas que incumplan con lo establecido en la presente ley. Así mismo, deberán entregar a dicha autoridad la información que sustente la violación a lo establecido en esta ley;



- VI. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada u organizaciones no gubernamentales, campañas de información y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco, y
- VII. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCION QUINTA**  
**DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES**

**Artículo 35.-** Secretaría de Salud y a la Secretaria de Medio Ambiente mediante la Procuraduría de Protección al Ambiente ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y verificación que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Estatal o las que establezcan los ordenamientos federales y locales aplicables.

**ARTÍCULO 36.-** Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

**I...**

**II** El verificador se deberá identificar ante el dueño, propietario, poseedor o responsable del lugar, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaria de Salud o la Secretaria de Medio Ambiente y entregará copia legible de la orden de inspección;

**III... ... V**



- VI.** El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por el presente ordenamiento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Autoridad Respectiva a fin de exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y
- VII.** Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Autoridad que realizó la verificación.

**ARTÍCULO 37.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Secretaria de Salud o bien la Secretaria de Medio Ambiente por medio de la Procuraduría de Protección al Ambiente, calificará las faltas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; determinará si existe reincidencia, las circunstancias en que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS SANCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS TIPOS DE SANCIONES**

**Artículo 40.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa, que podrá ser de hasta por el importe entre 1, 000 a 4,000 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;



**SEGUNDO.-** Se Adicione el capítulo Séptimo, titulado de la denuncia ciudadana, que contiene los artículos número 55, 56, 57 y 58.

### **CAPITULO SEPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 55.** Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia ciudadana, en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

**Artículo 57.** La Secretaria de Salud y la Secretaria de Medio Ambiente mediante la Procuraduría del Ambiente pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias, así como respecto del incumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 58.** Al conocer de una denuncia ciudadana mediante la que se reporte el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría y la Procuraduría del Ambiente ordenarán la realización de visitas de verificación en el lugar en que presuntamente se esté cometiendo o se haya cometido la infracción, a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila; a 16 de Abril de 2013.

**ATENTAMENTE**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO "JORGE GONZALEZ TORRES"  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

**DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**